

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, **23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO 2018  
DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2770/2017 promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho en contra de la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO y VIGILANTE ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTACIONAMIENTOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO;** y

#### **R E S U L T A N D O S:**

1.- Mediante acuerdo de fecha **7 SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** se tuvo por recibido el escrito de demanda, presentado ante la Oficialía Común de partes de este Tribunal por el ciudadano [REDACTED], a través del cual interpuso demanda de nulidad por su propio derecho, misma que se admitió en contra de las autoridades demandadas **DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO Y VIGILANTE ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTACIONAMIENTOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO,** y señalando como resolución o acto administrativo impugnado, la cédula de notificación de infracción con número de folio 113 [REDACTED].

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se le tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así mismo se requirió a la demandada para que dentro del término de **5** cinco días remitiera copia certificada de la cédula de notificación de infracción petitionada.

2.- Mediante acuerdo de fecha **24 VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** se dio cuenta del escrito signado por la ciudadana **WUENDY ALHELI GARCÍA GARCÍA,** en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO,** en representación de las autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda entablada en su contra. Asimismo se le tuvo ofertando los medios de convicción que de su escrito de cuenta se desprendían, mismos que se admitieron en su totalidad por estar ajustados a derecho y no ser contrarios a la moral ni a las buenas costumbres, teniéndose por desahogados los mismos que por su propia naturaleza así procedieron. Por lo que

atendiendo lo anterior, con las copias del escrito de contestación se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho conviniera. En otro orden de ideas se hizo efectivo apercibimiento a la demandada al darse cuenta de que fue omisa en exhibir la cédula de notificación peticionada. Por otra parte y finalmente, tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y:

### CONSIDERANDO:

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73, 74, 75, 76** y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, todos los ordenamientos legales del Estado de Jalisco.

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de la parte actora, ciudadano [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho y cuenta con capacidad legal suficiente y bastante para interponer el presente Juicio de Nulidad, con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a la autoridad demandada del Ayuntamiento de Guadalajara, fueron representadas en juicio por la ciudadana **WUENDY ALHELI GARCÍA GARCÍA**, en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditando su personalidad a través del nombramiento debidamente certificado, de conformidad con el arábigo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III.- VÍA.-** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV.- ACCIÓN.-** La acción puesta en ejercicio por la actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.-** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común*

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VII, Abril de 1998

Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."*

**VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.-**

Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

**a) Pruebas ofertadas por la parte actora.**

**1.- Documental:** Consistente en la impresión del adeudo vehicular, obtenido a través de la plataforma <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp>, respecto del vehículo con placas ■-■. Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un medio electrónico gubernamental y que administrado con las diversas probanzas adquiere el carácter de hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Documental Pública:** Consistente en la petición elevada ante la autoridad demandada mediante la que se peticiona el acto controvertido; a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3.- Documental Pública:** Consistente en original de la tarjeta de circulación respecto del vehículo infraccionado, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4.- Presuncional Legal y Humana:** A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales 415 y 417 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**5.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco:

**1.- Documental Pública:** Consistente en la cédula de notificación de infracción impugnada con número de folio [REDACTED]; a la que no se le concede valor probatorio pleno en virtud de no haber sido exhibida.

**2.- Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**3.- Presuncional Legal y Humana:** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

#### **VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA:**

Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis, y con fundamento en lo establecido por el artículo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." esta Sala se avoca al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad dependiente del Ayuntamiento de Guadalajara. Cobrando aplicación por analogía la jurisprudencia II.1°. J/5 consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII mayo de 1991, página 95, que a la letra refiere:

*"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Sostiene de forma medular, que en la especie se actualiza la hipótesis jurídica prevista por artículo **29 fracción I** de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Jalisco, respecto de la cual, manifiesta que el promovente no acredita fehacientemente su interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que la tarjeta de circulación es insuficiente para tener por acreditada la propiedad del vehículo automotor y la afectación de éste a su esfera patrimonial.

Argumento que a juicio y criterio de quien aquí resuelve, es inoperante, toda vez que tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental, lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad; de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de la resolución que le cause agravio, supuesto que, contrario a lo manifestado por la demandada, en el caso en concreto si se actualiza toda vez que para lo procedencia del presente juicio no es indispensable acreditar la propiedad del vehículo objeto de la resolución impugnada, dado que la infracción detectada no deriva de una conducta propia e inherente únicamente al propietario del vehículo, sino que atañe al responsable de la movilización terrestre de éste, es decir, a la persona cuyo nombre se consigna en la tarjeta de circulación vehicular, al ser éste un dato significativo y conducente que evidencia su responsabilidad solidaria en las infracciones cometidas; en consecuencia, aquélla tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad en materia administrativa en contra de la multa impuesta. En ese orden de ideas, el material probatorio aportado por la demandante, en específico, la tarjeta de circulación vehicular, permite válidamente establecer un vínculo entre el vehículo, la sanción, y la titular a quien fue otorgado dicho permiso para circular, quedando plenamente el interés jurídico del ciudadano actor.

El criterio anterior encuentra sustento en la aplicación de la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco que a la letra dice:

*"Época: Décima Época  
Registro: 2006923  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de julio de 2014 08:05 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: (III Región)4o.47 A (10a.)*

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUELLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la*

*infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular."*

Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es menester señalar que la accionante precisó desconocer el contenido de la cédula de notificación de infracción controvertida, aduciendo que nunca le fue notificada, por lo cual solicitó mediante escrito presentado ante la demandado, le fuera expedida en copia debidamente certificada.

En ese orden de ideas, las enjuiciadas, ante la negativa propuesta por la actora y la solicitud elevada ante ellas, se encontraban obligadas a exhibirlas al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 878 del Tomo XXXIII, Enero de 2011, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al

*contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."*

Siendo el caso que, del análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se advirtió que las autoridades demandadas no exhibieron copia certificada de la cédula de notificación de infracción folio 113 [REDACTED], controvertidas en el presente juicio, no obstante de encontrarse obligadas a hacerlo pues fueron requeridas por esta Sala Unitaria a través del acuerdo de admisión de demanda, de conformidad al criterio jurisprudencial citado en líneas superiores, resultando por ende, procedente declarar su nulidad lisa y llana, lo anterior es así, al no haberse acreditado su existencia. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia visible en la página 2645 del Tomo 4, diciembre de 2011, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."***

En consecuencia, ante la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción impugnada, deberá seguir la misma suerte el diverso controvertido,

relativo a recargos generados a partir de dicha cédula, toda vez que encuentra su origen en un acto viciado de nulidad.

Resuelta la presente controversia, es innecesario avocarse a los conceptos de impugnación hechos valer, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia. Robustece el criterio, la Jurisprudencia visible en la página 869 del Tomo IV, septiembre de 2011, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice.

**"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por la actora; han quedado debidamente acreditados en autos.

**SEGUNDA.-** La parte actora, ciudadano [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad Demandada **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO y VIGILANTE ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTACIONAMIENTOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO** no justificaron sus excepciones y defensas y, en consecuencia.

**TERCERA.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que se hizo consistir en la cédula de notificación de infracción con número de folio 113 [REDACTED], por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.



**CUARTA.-** Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en el punto anterior, así como sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria, ello como consecuencia directa de la nulidad decretada, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante la **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO/omsl\*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*